

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES DE OBRA, CASETAS DE OBRA, ANDAMIOS, VALLADOS DE OBRA Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

**ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con contenedores de obra, casetas de obra, andamios, vallados de obra y otras instalaciones análogas" que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con contenedores de obra, casetas de obra, andamios, vallados de obra y otras instalaciones análogas.

**ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

**ARTÍCULO 5º. BENEFICIOS FISCALES.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la ocupación de terrenos de uso público con contenedores de obra, casetas de obra, andamios, vallados de obra y otras instalaciones análogas, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ARTÍCULO 6º. VALOR DE MERCADO.**

1. El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si esta no fuera de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial se fijan las siguientes variables que permiten definir dicho valor:

- a) Tiempo de uso, quedando excluidas las ocupaciones cuya duración sea inferior a un día.
- b) Superficie utilizada.
- c) Categoría de calle.

2. A estos efectos, las vías públicas de este Ayuntamiento se clasifican en cinco categorías: Especial, primera, segunda, tercera y cuarta.

A aquellas vías que no tengan asignada categoría se les aplicará la equivalente a la zona, permaneciendo así calificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su incursión en el índice alfabético de vías públicas.

**TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-**

---

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta las tres variables definidas en el artículo 6º anterior.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Primera.- Ocupación de la vía pública con contenedores de obra:

Por contenedor	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Al mes o fracción	73,75 €	47,94 €	39,33 €	30,73 €	25,81 €

Segunda.- Ocupación de la vía pública con casetas de obra, andamios, vallados de obra y otras instalaciones análogas:

Por m2 o fracción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Al mes o fracción	12,43 €	8,11 €	6,74 €	5,25 €	4,45 €

La superficie de ocupación será el resultado de multiplicar la longitud por la anchura de la instalación.

3. Cuando la utilización o aprovechamiento especial del terreno lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme a la tarifa especificada en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No se condonarán ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

4. La cantidad a ingresar por esta tasa no podrá ser en ningún caso inferior a 25,81 €.

**ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTIÓN Y DECLARACIÓN.**

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La declaración de baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Quedan excluidas de la obligación de pago aquellas ocupaciones cuya duración sea inferior a un día.

**ARTÍCULO 9º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, produciéndose el devengo en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

**TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-**

---

Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

**ARTÍCULO 10 °. INGRESO DE LA TASA.**

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación que será ingresada en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, y deberá presentarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

**ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albacete, 20 de septiembre de 2012.  
LA ALCALDESA,

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada en sesión Plenaria celebrada el día 27 de septiembre de 2012.

**[\(Volver al índice\)](#)**